

2. Que, respecto de la primera cabe tener presente que, del informe social evacuado a fs. 66, aparece que el reo C., casado y con una hija de poco más de un año, vivía junto con su cónyuge, y la menor en la casa de su abuela materna, con ésta de 72 años, su madre de 50 años y sus hermanas Elizabeth y Sonia C. C. que, a su vez, tienen —respectivamente— un hijo de seis años y dos hijos de 3 y 4 años a su cargo; y que él se encontraba cesante al momento de cometer el delito, por lo que para la subsistencia del numeroso grupo familiar sólo contaban con la pensión de gracia de la abuela, ascendente a \$ 3.900, con el sueldo de Elizabeth que, como asesora del hogar, ganaba \$ 6.000 y con \$ 4.000 que le pagaban a la cónyuge del reo por aseos de departamentos, todo lo cual alcanzaba a la suma mensual global de \$ 13.900 que era evidentemente insuficiente para servir las necesidades mínimas.

Consta del mismo informe que el departamento en que vivía este grupo familiar no tiene piso, closets, ni ha sido estucado ni pintado y que el mobiliario es escaso y de poca calidad. Un cuadro tan desolador debió, sin duda, tener sumida a esta familia en la desesperanza y el desconsuelo; y fue el reo Giovanni David C. el único varón adulto del núcleo familiar, que según el informe psicológico de fs. 85 presenta “baja tolerancia a la frustración e inmadurez emocional, unidas a deficiencias en el proceso de socialización, producto de un medio proclive a la desviación de normas”, quien decide buscar un remedio rápido para el estado de necesidad propia y familiar y comete el delito de robo por el cual se le procesa.

Su actuar, entonces apreciando en conciencia los antecedentes citados, encuadra —según la opinión de este Tribunal de alzada—, en el N° 7 del art. 10 del Código Penal, si bien no aparece debidamente claro que no haya habido otro medio practicable y menos perjudicial para evitar el peligro de enfermedad o, acaso de muerte por inanición de sus familiares, especialmente los niños, que a él se le presentaba, como inminente.

Por ello se considerará en su favor la atenuante del N° 1 del art. 11 del

IV

Estado de necesidad

Santiago, 14 de enero de 1986.

Vistos:

Y teniendo en su lugar, y además, presente:

1. Que en la contestación a la acusación, presentada a fs. 49, se han hecho valer, subsidiariamente, las siguientes atenuantes:

a) la establecida en el N° 1 del art. 11 del Código Penal, en relación con el N° 7 del art. 10 del mismo Código, y

b) la contemplada en el N° 7 del citado art. 11, de la Ley Punitiva.

⁴ ALVARO BUNSTER B., op. cit., N° 12, p. 27.

Código Penal, en relación con el N° 10, N° 7 del mismo Código;

les para subsanar el peligro inminente que se cernía sobre la familia del reo.

3. Que la circunstancia atenuante del N° 7 del art. 11 del Código Penal, esto es, la de haber procurado reparar con celo el mal causado, debe ser rechazada en atención a que el depósito por \$ 400 hecho por el reo con este objeto, a fs. 35, resulta insuficiente y tardío.

Juan Pablo Hermosilla O.
Abogado

En virtud de lo expuesto, de lo dictaminado por el señor Fiscal, con quien se disiente en la forma que se ha señalado, y de lo que disponen los arts. 11 N°s. 1, 30 y 73 del Código Penal y 514 y 527 del de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de fecha 31 de julio del año pasado, escrita a fs. 69, con declaración de que la pena corporal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias correspondientes, que por ella se imponen al reo *Giovani David C. C.*, se substituyen por las de 450 días de presidio menor en su grado mínimo y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, respectivamente, las que le son impuestas como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación en perjuicio de *Paula Isabel González*.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por los ministros señores *Marco Ametrio Perales Martínez* y por los abogados integrantes señores *José Bernal Pereira* y *Sergio Stone Valenzuela*.

Rol N° 4.446-85.

COMENTARIO

Es interesante la conclusión a que arriban los sentenciadores en este fallo, puesto que es poco usual que se acoja, siquiera como atenuante, el estado de necesidad generado por una situación socioeconómica desmedrada, en especial, tratándose de un delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación. Se rechaza en cuanto es culpante el estado de necesidad, puesto que se señala que no está probado que no haya habido otros medios menos perjudicia-